

La Corona de Aragón y Escocia: Paralelismos al hilo de *Heart of Midlothian*

The Crown of Aragon and Scotland: parallelisms around the *Heart of Midlothian*

María Jesús TORQUEMADA SÁNCHEZ

Profesora Titular de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

torquechus@mixmail.com

Recibido: 27 de marzo de 2007

Aceptado: 30 de abril de 2007

RESUMEN

La Novela Histórica de Sir Walter Scott titulada *The Heart of Midlothian* ofrece determinadas claves para poder abordar un estudio comparativo entre la formación y el desarrollo de los nacionalismos hispánico y británico. A diferencia de otros países europeos, las tradiciones jurídicas y sociales características de ambos territorios se constituirían en serios obstáculos y motivo de conflicto a la hora de configurarse las nuevas nacionalidades que se fraguaron en el ocaso del Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE: Novela histórica, nacionalismos español y británico, Antiguo Régimen, sir Walter Scott.

ABSTRACT

The Heart of Midlothian, Sir Walter Scott's historical novel, offers some keys to undertake a comparative study between the formation and the development of the Hispanic and British nationalisms. Unlike other European countries, the legal traditions and social characteristics of both territories would constitute in serious obstacles and a reason for conflict at the time of forming the new nationalities that were forged in the decline of the Old Regime.

KEYWORDS: Historical novel, Spanish and British nationalisms, Old Regime, Sir Walter Scott.

RÉSUMÉ

Le roman historique de Sir Walter Scott intitulée *The Heart of Midlothian* offre certaines clés pour pouvoir aborder une étude comparative entre la formation et le développement des nationalismes hispanique et britannique. Contrairement à d'autres pays européens, les traditions juridiques et sociales caractéristiques des deux territoires constitueraient des sérieux obstacles ainsi qu'un motif de conflit au moment de se former les nouvelles nationalités qui ont été forgées dans le déclin de l'Ancien Régime.

MOTS CLÉ: Roman historique, nationalismes, Ancien Régime espagnol et britannique, Sir Walter Scott.

ZUSAMMENFASSUNG

Die historische Erzählung von Sir Walter Scott mit dem Titel *The Heart of Midlothian* bietet verschiedene Zugänge zu einer vergleichenden Studie über das Werden und die Entwicklung des hispanischen und britischen Nationalismus. Im Unterschied zu anderen europäischen Ländern sollten sich die rechtlichen und gesellschaftlichen Traditionen, die für beide Territorien charakteristisch sind, mit ernst zu nehmenden Hindernissen ausbilden und im Augenblick der Bildung der neuen Nationalitäten, die unter dem Alten Regime entstanden, zu Konfliktursachen werden.

SCHLÜSSELWÖRTER: Historische Erzählung, spanischer und britischer Nationalismus, Altes Regime, Sir Walter Scott.

La novela histórica de Sir Walter Scott titulada *Heart of Midlothian* nos ofrece el umbral para lo que podría ser un interesante estudio comparativo entre la integración de Gran Bretaña y España como naciones pertenecientes al contexto europeo según quedó dibujado a comienzos del siglo XIX. Si bien este autor se encuadra tradicionalmente dentro del movimiento romántico, y a ello hacen honor tanto las peripecias como el paisaje en que se mueven los personajes, conviene señalar que la obra de referencia constituye una fervorosa defensa de los ideales ilustrados.

La herencia de un sustrato histórico, político y social común a todos los territorios de Europa occidental, determina la existencia de una serie de paralelismos y coincidencias que se acentúan en el caso de España y Gran Bretaña. Ello es debido a que, como queda patente a lo largo de las líneas escritas por el ilustre novelista escocés del siglo XVIII, la realización en la práctica de las ideas políticas surgidas del pensamiento ilustrado implicaba la creación de unos nuevos nacionalismos que sólo podrían llegar a materializarse sacrificando determinadas peculiaridades de carácter histórico, peculiaridades que habían sido fundamentales en su día para marcar las señas de identidad en determinados territorios desde la época medieval.

El autor comienza su novela *The Heart of Midlothian* como si se tratara de una crónica acerca de los acontecimientos que rodearon la revuelta de *Porteous*¹, que fue una más de las numerosas consecuencias de carácter social que trajo consigo la firma del Acta de Unión entre Escocia e Inglaterra, tratado por el que resultarían definitivamente fusionadas las instituciones públicas inglesas y escocesas.

En el punto inicial de la obra de Scott, difícilmente se trasluce que se trata de una novela. Sólo tras la lectura de un buen número de páginas, la trama comienza a

¹ SCOTT, W., *The Heart of Midlothian*, Notes by Tony Inglis. Penguin (London, 1984).

tomar cuerpo. Los diferentes personajes empiezan a adquirir entidad propia y pasan a la acción. Pero hasta ese momento el escenario histórico y político en que después se moverán los protagonistas, se convierte en el asunto que tiende a acaparar la atención del lector.

No es Scott el único novelista que se ha ocupado de tan crucial momento en la historia británica. Daniel Defoe, por ejemplo, aparte de sus trabajos más famosos y populares, entre los que destaca *Robinson Crusoe*, escribió algunas obras relativas a la unión anglo-escocesa, de la que se mostraba decidido partidario. Esos escritos, por otra parte, tienen el valor añadido de haber visto la luz en los momentos coetáneos a los acontecimientos que relatan².

Tanto la trama como los personajes que presenta Scott están bastante desdibujados y carentes de fuerza expresiva como corresponde a una época en que la novela estaba aún intentando abrirse camino como género de multitudes. Faltaban algunos años para que la narrativa se convirtiera también en la forma de retratar y transmitir los sentimientos que laten en el interior los seres humanos.

A nuestro juicio, el verdadero interés de esta obra se centra en la información que el autor nos ofrece acerca del sistema político, social y jurídico de la época en que se desarrollan los acontecimientos que refiere, así como la propaganda más o menos explícita acerca de las bondades de la filosofía ilustrada puesta en comparación permanente con los restos de un régimen repleto de resabios medievales y obsoletos, aún vigente en Escocia al tiempo de los eventos que retrata. Esas tradiciones, muestras de barbarie según la opinión del autor, se ofrecen a los ojos del lector como el enemigo que hay que derrotar si se quiere mejorar y modernizar la sociedad escocesa, y su descripción en las líneas de la novela nos proporciona gran cantidad de datos acerca de un sistema jurídico donde el elemento consuetudinario predominaba sobre cualquier otra norma.

Las instituciones que aparecen allí reflejadas, y los hechos que sirven de escenario para el desarrollo de la trama, guardan un notable paralelismo con las instituciones jurídicas que tuvieron arraigo en la península ibérica, así como con los acontecimientos históricos que desembocaron en la construcción de un nuevo nacionalismo integrador a lo largo del siglo XVIII y a comienzos del XIX.

El trasfondo de la novela no es otro que la unión entre Inglaterra y Escocia a costa de suprimir ciertas instituciones escocesas. El resultado sería la constitución de Gran Bretaña como nación³.

² DEFOE, D., *An Essay at removing National Prejudices against a Union with Scotland* (London, 1707); *A Discourse upon an Union between the two Kingdoms of England and Scotland* (London, 1707); *Remarks upon the Lord Harvarsham's Speech in the House of Peers, February, 15, 1707* (Edimburgh, 1707); *The true born Britain* (London, 1707); *Union and non Union* (London, 1713); *The History of the Union between England and Scotland* (London, 1709).

³ SCOTT, W., *The Heart...*, 435: "An Erastian king and Parliament and homologate the incorporating union between England and Scotland".

El paralelismo con el proceso de modernización en España puede ser enfocado desde dos perspectivas diferentes: el aspecto político, que supone también la promulgación de leyes alusivas a la organización de los nuevos Estados emergentes, y el aspecto privado, dado que en la novela aparecen meticulosamente reflejadas algunas tradiciones jurídicas referentes a la vida cotidiana de los escoceses que encuentran su parangón en las tradiciones españolas que pervivieron desde la Edad Media hasta el final del Antiguo Régimen, a comienzos del siglo XIX.

En lo que atañe al aspecto político, el primer dato que podría ser considerado como coincidencia es una fecha: el año 1707. Ese es el año en que se firma el Acta de Unión entre Inglaterra y Escocia, acuerdo destinado a fusionar las instituciones políticas de los dos reinos.

Ese tratado trajo consigo varios brotes de violencia y disturbios en Escocia a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII, pero el proceso quedaría consolidado en los primeros años del siglo XIX.

De manera similar a lo que acontecía en España, donde varios reinos se habían aferrado a sus antiguas tradiciones y privilegios durante siglos a pesar de los intentos que los diferentes monarcas españoles habían llevado a cabo para suprimirlos durante la Edad Moderna, la unificación británica halló serios obstáculos en el típico carácter escocés, amante y orgulloso de sus instituciones ancestrales. Como nos recuerda Scott, los ciudadanos de Edimburgo estaban orgullosos de su Derecho tradicional, y recordaban nostálgicamente los tiempos en que Escocia era un reino totalmente independiente⁴.

La unión de reinos entre Escocia e Inglaterra ya había tenido lugar parcialmente en 1603. A partir de esta fecha, ingleses y escoceses compartirían la misma persona en calidad de monarca, pero los escoceses conservaron su propio Parlamento independiente del de Inglaterra hasta 1707⁵.

Algo muy similar ocurrió en el caso español cuando se produjo la unión entre la Corona de Castilla y la de Aragón tras el matrimonio de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando. Esa unión fue concebida como meramente personal sin derivarse de ella la fusión de sus instituciones políticas entre los reinos de una y otra Corona. Los avatares del destino determinaron que, incluso después de muertos ambos cónyuges, ambas Coronas seguirían siendo ceñidas por la misma persona a lo largo de toda la Alta Edad Moderna, mientras permaneció en el trono la dinastía de los Austrias, y aún después, como se verá.

⁴ *Ibid.*, 44.: “when the kingdom was a kingdom...”. 195: “An attempt to trample upon the rights and independence of Scotland”.

⁵ LEVACK, B.P., *The Formation of the British State. England, Scotland, and the Union. 1603-1707* (Oxford, 1987), 214: “The Treaty of Union of 1707 concluded a long chapter in the history of Anglo-Scottish relations. It marked the end of the regal or personal union which had joined the two countries, with only a brief hiatus, since 1603. Instead of merely sharing the same king, the two kingdoms were now joined in one body politic”.

El resultado, a largo plazo, sería el mismo en España y Gran Bretaña: la sumisión de territorios pertenecientes a reinos distintos bajo la autoridad del mismo rey, no traería consigo la unificación de las instituciones públicas ni del Derecho en esas regiones, sino que, por el contrario, unas y otros se convertirían en la seña de identidad que se debía mantener a toda costa para evitar la pérdida de los privilegios históricos y la excesiva ingerencia del monarca en los asuntos domésticos de cada reino.

De hecho, 1707 es la fecha del Acta de Unión anglo-escocesa, y también es el momento decisivo en el desarrollo de una guerra que había estallado algunos años atrás y que supondría el final de las diferencias entre los distintos reinos que componían la Corona de Aragón y los territorios dependientes de la Corona de Castilla⁶. Desde la Edad Media esos reinos (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca), así como los territorios del País Vasco y Navarra, disfrutaban de un régimen peculiar denominado “pactista”, en virtud del cual, disfrutaban de una cierta autonomía con respecto a la autoridad del rey.

Esos reinos y territorios podían hacer valer la soberanía de sus instituciones políticas y jurídicas tradicionales, todo ello en contra del perenne objetivo del monarca, tendente a unificarlas bajo su autoridad absoluta y su centralismo político y jurídico. De esto se deriva que esos territorios pactistas podían disfrutar de sus propias Cortes y del resto de sus instituciones peculiares, así como mantener su Derecho característico. De ese modo, cada vez que un nuevo rey de España accedía al trono, tenía que realizar juramento de respetar dichas peculiaridades.

No sería fácil mantener ese equilibrio a lo largo de la historia, porque implicaba que el rey podía gobernar cómodamente en los territorios pertenecientes a la Corona de Castilla, tradicionalmente sometidos al absolutismo y al uniformismo jurídico, pero no en los territorios pactistas, donde todas las iniciativas políticas y jurídicas del monarca eran sometidas a diversos filtros institucionales por parte de sus organismos particulares.

De ese modo, la historia política y jurídica española desde la Edad Media hasta la llegada de la etapa constitucional, puede ser resumida como la tensión permanente entre el rey, que intentaba imponer un régimen uniforme y centralista, como el que ya era tradición en Castilla, y los territorios pactistas por otro lado, que querían conservar a toda costa un sistema privilegiado y más participativo.

Eso trajo consigo serios problemas durante el siglo XVII, sobre todo en Cataluña, donde hubo numerosos disturbios en la primera mitad del siglo contra la política regia.

⁶ KAMEN, H., *Spain: a Society in Conflict. 1469-1714* (New York, 1983), 264. “French reinforcements, joining the main Franco-Spanish force, under Berwick, recaptured Madrid in October 1705 and pushed south to Valencia. In April 1707 Berwick inflicted a crushing defeat on a smaller allied force, commanded by the Earl of Galway, at Almansa. It was the most decisive battle of the war... the Archduke was compelled to rely only on Catalonia, and the Bourbon succession was saved”.

El Conde-Duque de Olivares, valido de Felipe IV, fue el encargado de sofocar la rebelión que hubiera podido desembocar en la independencia de Cataluña. De hecho, Portugal, que había formado parte de la monarquía española durante sesenta años, consiguió finalmente esa independencia como resultado de varias revueltas que tuvieron lugar casi inmediatamente después de los disturbios en Cataluña⁷.

El verdadero motivo de todos esos acontecimientos no era otro sino el temor a los sucesivos intentos de unificar las leyes e instituciones con las ya existentes en Castilla, mucho más convenientes para los objetivos totalizadores y centralistas del monarca. Pero esas rebeliones que tuvieron lugar en suelo catalán fueron sofocadas finalmente en 1652. Nada cambió después, ni en el aspecto político ni en el jurídico, y Cataluña continuó con su propio Parlamento y con el resto de sus instituciones tradicionales, incluyendo las jurídicas⁸.

Tal era el paisaje político y jurídico en España cuando la dinastía borbónica accedió al trono en el año 1700.

Desde el momento en que se comprobó que Carlos II no podría engendrar un heredero, las altas instancias de la política española empezaron a plantearse la necesidad de contar con alguno de los sobrinos del soberano para que en su día ciñese la Corona de España.

Había dos candidatos posibles: el perteneciente a rama que entroncaba con la familia real francesa y el de la rama alemana. El rey, mediante testamento, elegiría cuál de los dos resultaba más conveniente para los intereses españoles y para la conservación del equilibrio entre las potencias europeas.

La primera elección del monarca recayó sobre el alemán José Fernando de Baviera, pero la muerte prematura de este aspirante hizo que el rey tuviera que reconsiderar su decisión. Aunque entre tanto el Archiduque Carlos fue designado como nuevo candidato por la rama alemana, la elección del rey en segunda instancia favoreció al candidato de la rama francesa, Felipe De Anjou, que resultó definitivamente designado, convirtiéndose de ese modo en Felipe V, primer Borbón español.

El nuevo monarca había sido educado en la corte francesa durante el reinado de su abuelo, Luis XIV. Por esa razón, se sospechó inmediatamente que Felipe V intentaría gobernar en sus territorios siguiendo las pautas absolutistas características de la monarquía francesa. Ello implicaba un serio peligro para el pactismo existente en

⁷ ELLIOT, J. H., *La Rebelión de los Catalanes (1598-1640)* (Madrid, 1977), 456. “Cuando llegaron a Madrid las primeras noticias de los desórdenes en Portugal, los ministros no se lo acababan de creer. Y sólo poco a poco se fueron dando cuenta de que Portugal había terminado su unión de sesenta años con Castilla sin apenas disparar un solo tiro”.

⁸ *Ibid.*, 477: “La rendición de Barcelona el 13 de octubre de 1652 señaló la virtual terminación de la revolución catalana, que había comenzado doce años antes. Tres meses más tarde, Felipe IV concedió un perdón general y prometió respetar las constituciones del Principado. Cataluña fue así restaurada como parte de la Monarquía, disfrutando de las mismas leyes y privilegios que había disfrutado en el momento de la accesión de Felipe IV en 1621”.

varios territorios españoles, y particularmente en los reinos que componían la Corona de Aragón.

Esa circunstancia juntamente con el hecho de que el equilibrio entre los países europeos podría resultar seriamente amenazado en caso de una unión entre España y Francia, por no mencionar la existencia de ciertos intereses e implicaciones económicas, hizo que la guerra fuera inevitable⁹.

En mayo de 1702, los países que componían la Gran Alianza, encabezados por Inglaterra y secundados por los territorios de la Corona de Aragón, declararon la guerra contra Francia y España con vistas a destronar a Felipe V y colocar en su lugar al candidato de la rama austriaca. Esos reinos aliados fueron finalmente derrotados y las instituciones y tradiciones legales de la Corona de Aragón fueron abolidas por Felipe V a modo de castigo por haberse rebelado contra él después de haberlo jurado rey, pues la tradición jurídica propia de los regímenes pactistas impedía a los monarcas que lo eran por derecho sucesorio interferir en la organización política y en la tradición jurídica de esos territorios. Sin embargo, el rey que lo era por derecho de conquista, cual es el caso de Felipe V con respecto a los reinos de la Corona de Aragón, tenía la posibilidad de alterar dichas tradiciones según su conveniencia.

Hasta ese momento, varias instituciones internas de los territorios confederados en dicha Corona de Aragón, se habían ocupado de desarrollar ciertos mecanismos de defensa destinados a evitar la ingerencia del rey en sus asuntos internos. Y lo habían hecho con éxito durante varios siglos hasta que fueron suprimidos tras perder la Guerra de Sucesión contra el primer Borbón que ocupó el trono español¹⁰. Esa misma fue una preocupación permanente en Escocia a lo largo de los siglos, donde los componentes de sus instituciones públicas tenían estrictas instrucciones de salvaguardar las leyes y privilegios así como las libertades del reino frente a cualquier intento de derogación procedente del exterior¹¹.

⁹ KAMEN, H., *Spain: a Society...*, 263: “When Louis (XIV) decided to accept the will of Charles II rather than his commitment to the secret partitions, the maritime powers claimed that he had reneged on his obligations and headed a Grand alliance, which included the Emperor, to wrest the Spanish throne from France. The War on the Spanish Succession (1702-1713), a struggle between the powers for the inert body of the Spanish monarchy, was in effect a global war with objectives ranging far beyond the peninsula. The Emperor was primarily interested in the Italian possessions as an extension of the Austrian inheritance. The maritime powers were concerned to extend their trade influence in the Mediterranean and to secure a portion of the American wealth and territory”.

Del mismo autor: *The War of succession in Spain, 1700-1715* (Londres, 1969). Capítulo 11. En él, Kamen nos proporciona relación detallada acerca de los acontecimientos que rodearon el momento decisivo de esta Guerra: la batalla de Almansa de 1707, donde las tropas aliadas que luchaban contra Felipe V fueron derrotadas, circunstancia que determinó el punto de inflexión en la contienda, que ya estaba abocada a ser resuelta a favor del monarca. La guerra terminó con el Tratado de Utrecht, que supondría la pérdida de las posesiones españolas en Europa y la aceptación de Felipe V como rey de España por parte de los restantes países europeos.

¹⁰ Ese es el caso de la *Generalitat* en Cataluña, o la existencia de unas *Lleis Pagades* en Valencia.

¹¹ LEVACK, B. P., *The Formation...*,32: “The fear that union would bring about undesirable constitu-

En el caso español, según se ha indicado, todos esos mecanismos de autodefensa desarrollados por los reinos de la Corona de Aragón, fueron neutralizados tras la Guerra de Sucesión por medio de unas disposiciones sancionadoras conocidas como los *Decretos de Nueva Planta*.

Si bien LEVACK data esas disposiciones en 1716¹², lo cierto es que esa fecha es válida únicamente para el caso del decreto de Cataluña. Hubo varios decretos anteriores destinados a establecer un orden nuevo y centralista en Valencia, Aragón y Mallorca. El primero se promulgó conjuntamente para sancionar a los territorios de Valencia y Aragón, y data de 1707. Aragón consiguió una reforma del mismo más respetuosa con sus tradiciones en otro decreto del año 1711. El de Mallorca es parecido al de Aragón y data de 1715.

Como en el caso de Escocia desde 1707, esos decretos implicaban la supresión de los Parlamentos y otros organismos representativos propios de los reinos afectados por la nueva normativa, dándose la circunstancia de que las Cortes aragonesas y valencianas desaparecieron en 1707, el mismo año que se firmó el Acta de Unión que suponía la desaparición del Parlamento escocés como institución separada e independiente del de Inglaterra. El Parlamento de Cataluña desaparecería como consecuencia de otro decreto de Nueva Planta promulgado en 1716, como ya se indicó anteriormente.

Si bien los reinos de Aragón y Cataluña consiguieron conservar algunas de sus instituciones tradicionales, éstas irían desapareciendo poco a poco a causa de la inexistencia de un organismo legislativo capaz de actualizarlas y adecuarlas a las circunstancias de los nuevos tiempos¹³.

En ambos casos, tanto en Escocia como en la Corona de Aragón, el resultado fue el mismo en el momento de la unificación. Sin embargo, el proceso de integración y sus consecuencias a largo plazo han sido muy diferentes. De hecho, España está padeciendo en el momento actual los problemas provenientes de aquella incorporación. Tal vez el motivo principal haya que buscarlo en el hecho de que la unión británica nació como resultado de varios tratados y conciertos, cual es el caso del Acta

tional change was much deeper and more widespread in Scotland than in England. Scotland, as the smaller and less populous nation, was much more likely than England to have its political institutions absorbed into those of the other country. For this reason many Scots believed as early as 1604 that the union might destroy their native constitution. In order to prevent this from happening, the members of the Scottish parliament instructed the union commissioners whom they appointed in 1604 not to tolerate any derogation of the 'fundamental laws, ancient privileges, offices, rights, dignities and liberties' of their kingdom".

¹² *Ibid.*, 215, nota 2: "The main step in the transformation of the various provinces and kingdoms of Spain into a centralized Spanish state was the publication of the Nueva Planta in 1716..."

¹³ MERCADER RIBA, J. *Felip V i Catalunya* (Barcelona, 1968); "La Ordenación de Cataluña por Felipe V" *Hispania*, 11, 1951; FAIRÉN, V. "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil", *Revista de Derecho Procesal*, 29, 1945; SANPERE I MIQUEL, J., *El Fin de la Nación catalana* (Barcelona, 1905); GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *Gobernar con una misma Ley: sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia* (Alicante, 1999).

de Unión con Escocia de 1707, mientras que la integración de los territorios pactistas a la monarquía centralista en España fue siempre el fruto de algún enfrentamiento bélico, y se llevó a cabo de forma drástica. Las Cortes de la Corona de Aragón desaparecieron como castigo procedente del derecho de conquista por parte del rey. Sin embargo, el Parlamento escocés se extinguió tras largas discusiones que habían tenido lugar durante varias décadas, siempre buscando la manera más adecuada y menos traumática de llegar a un acuerdo¹⁴. En Gran Bretaña no se trataba de suprimir, sino más bien de incorporar o mezclar instituciones.

En el caso español, los particularismos parecían en aras del modelo castellano, que pasaría a ocupar el lugar que antes disfrutaban las instituciones políticas y jurídicas de los territorios pactistas, ya que así lo exigían los intereses centralizadores y unificadores del monarca. Hay otra cuestión a la que conviene hacer alusión en estas líneas. Se refiere a la conveniencia de unificar no sólo los órganos legislativos en su versión de Parlamentos o Cortes, sino también otras instituciones públicas como pueden ser las aduanas, o los propios sistemas jurídicos.

En lo que respecta a las aduanas, éstas habían existido desde la Edad Media tanto entre Inglaterra y Escocia como entre Castilla y el resto de los reinos hispánicos¹⁵. Esas aduanas eran un caballo de batalla que enfrentaba los diferentes niveles sociales de la población perteneciente a los territorios afectados, pues constituían un serio impedimento para la circulación de bienes y mercancías entre los diferentes territorios, de forma que implicaban, además, un obstáculo para el desarrollo de ciertas industrias que empezaban a florecer en los albores del siglo XVIII. La clase media-alta en Escocia¹⁶, al igual que en el caso de Cataluña¹⁷, se sentía perjudicada por esas barreras que obstaculizaban el comercio entre territorios comarcanos.

¹⁴ LEVACK, B. P., *The Formation...*, 31: “More specifically, the union question dealt with three sets of problems. The first of these concerned the Parliament. Was there to be a union of the English and Scottish parliaments, and if so, on what terms? If there was to be a common British Parliament...how many Scottish representatives would be sent to the new British Parliament?”.

¹⁵ TORQUEMADA, M.J., “Los Puertos secos de Navarra y el País Vasco. Su influencia en la problemática foral”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, LXXV, 1001-1064; “Controles aduaneros en el siglo XVIII: Conflictos entre la Justicia regia y la inquisitorial”, *Revista de la Inquisición*, 10 (Madrid, 2003), 57-70.

¹⁶ Ese era otro resultado de los procesos de unificación británico y español durante las primeras décadas del siglo XVIII. LEVACK, en su trabajo *The Formation...*, 74, resalta el hecho de que la Unión traería consigo la uniformidad en la administración de justicia a lo largo y ancho de los dos reinos, especialmente en las fronteras: “*The uniform administration of justice throughout the two kingdoms, especially in the Borders*”.

Sobre este asunto, ver también las observaciones que al respecto aparecen en la introducción de la obra de SCOTT *The Heart of Midlothian*, donde Tony Inglis señala que al tiempo de los acontecimientos reseñados en la novela, las barreras aduaneras y las leyes de navegación que restringían el tráfico de mercancías incluso con Inglaterra, causaban fricciones e impedían el desarrollo: “*Custom barriers and navigation laws restricting direct trade even with England... caused friction and held back development*”.

¹⁷ De hecho, la unificación aduanera que resultó del Decreto de Nueva Planta catalán del año 1716, fue

Por lo que respecta a la unificación legal, de nuevo hallamos coincidencias entre el caso de Escocia y los reinos de la Corona de Aragón en los primeros años del siglo XVIII. En ambos, la supresión de los Parlamentos internos no implicó necesariamente la unificación del régimen jurídico en Gran Bretaña ni en España. Había diferencias fundamentales entre el sistema castellano y el de los territorios de la Corona de Aragón, no sólo en el aspecto material, sino también en la forma de interpretar las fuentes así como en la concepción del Derecho. Ese fue también un problema importante en el caso del sistema jurídico escocés y su incompatibilidad con la tradición inglesa. Tanto la tradición escocesa como la de los reinos de la Corona de Aragón habían dado muestras de una flexibilidad en ciertos aspectos que no existía en Castilla o en Inglaterra¹⁸.

Esos intentos de unificar los sistemas jurídicos en España y Gran Bretaña a comienzos del siglo XVIII, sólo pudieron llevarse a cabo parcialmente, y, una vez más, encontramos que las soluciones fueron similares en ambos casos. Sería posible, en buena medida, la unificación del Derecho público, mientras que tanto Escocia como los reinos integrantes de la Corona de Aragón, excepto en el caso de Valencia, que tuvo la ocasión de recuperarlo y la desaprovechó, pudieron conservar gran parte de su Derecho privado.

En efecto, el Acta de Unión respetó, en teoría, el Derecho privado escocés, si bien no sería totalmente inviolable, pues podría ser alterado por razones de interés público o utilidad social. Por lo que respecta al Derecho público, las modificaciones que afectaban a Escocia serían mucho más profundas, pues los intereses del nuevo Estado emergente así lo exigían.

En lo que atañe a una rama jurídica especialmente sensible a los cambios sociales y políticos como lo es el Derecho penal, Escocia también conservaría esa parte de su ordenamiento tradicional tras el Acta de Unión, pero se estableció un sistema en el que se preveía un estatuto común para Inglaterra y Escocia con respecto a ciertos delitos.

recibida como beneficiosa por los numerosos comerciantes catalanes, pues la incorporación de Cataluña al régimen aduanero general implicaba la posibilidad de poder hacer negocios en los territorios de ultramar, cosa imposible antes de la unificación a causa del monopolio que ostentaba Castilla en lo tocante al comercio con las Indias.

¹⁸ LEVACK, B. P. *The Formation...*, 94-95: "Above and beyond the differences in both the substantive and procedural laws of the two countries, there were basic differences in English and Scottish attitudes towards the sources of the law and the way in which the law should be determined in particular cases... The greater freedom and flexibility of Scott law were also apparent in its laxity regarding the use of proper writs and forms".

Sobre esta materia en España, vid. GACTO FERNÁNDEZ, E. ALEJANDRE, J. A. Y GARCÍA MARÍN, J. M., *El Derecho histórico de los Pueblos de España* (Madrid, 1987), 511 (sobre el Decreto de Nueva Planta de Cataluña): "Se inspiraba en el de Aragón de 1711. En él no se revisaba la totalidad de las instituciones propias de Cataluña, pero se allanaba el camino para que éstas pudiesen ser modificadas en posteriores disposiciones del rey o del Capitán General". 514: "Pero la unificación no fue total, ya que no se realizó en el terreno jurídico privado".

Según LEVACK, si se hace balance genérico en el caso británico, habría que concluir que después del Acta de Unión no se puede hablar de auténtico pluralismo jurídico ni de un equilibrio entre Escocia e Inglaterra. Sólo unos pocos aspectos muy concretos continuaron siendo distintos de las leyes inglesas¹⁹.

Por lo que respecta al caso español, conviene distinguir entre los diferentes reinos afectados por la Nueva Planta. Los más rebeldes contra el monarca fueron los menos castigados jurídicamente. De ese modo, el reino de Valencia, menos recalcitrante en su oposición al rey, perdió todas sus peculiaridades políticas y jurídicas tras el decreto de 1707.

Sin embargo, los reinos de Aragón y Cataluña consiguieron conservar buena parte de sus instituciones jurídicas privadas. Aragón mantendría su Derecho civil después del Decreto de 1711, excepto en los supuestos en los cuales el rey fuera parte interesada, pues se consideraba un principio general la primacía de los intereses públicos sobre los privados. En lo que respecta a Cataluña, máximo culpable de la rebelión, conservó tanto su Derecho civil como el penal tras el Decreto de 1716, excepto, una vez más, en aquellos procesos donde se hallara involucrada la corona²⁰.

Scott nos recuerda en su novela las diferencias entre la mentalidad de los ingleses y los escoceses en el tiempo de los acontecimientos en varios aspectos, como, por ejemplo, en materia de imposición tributaria, a la cual no estaban muy acostumbrados los naturales de Escocia²¹.

El caso español era similar. Los regímenes impositivos habían sido distintos dependiendo de los diferentes reinos y territorios. Los que pertenecían tradicionalmente a la Corona de Castilla habían sufrido desde antaño mayor presión fiscal que los demás, ya que la incorporación de los otros reinos se había llevado a cabo bajo condición de quedar exentos de ciertos impuestos y obligaciones que tenían que soportar los súbditos castellanos.

Los tributos de carácter religioso tenían una larga tradición tanto en España como en Escocia, y el pago de los mismos se remontaba a la época medieval, según queda reflejado en la obra de Scott cuando uno de sus personajes se queja de que a pesar de pagarlos puntualmente no le servían ni siquiera para que los predicadores intercedieran por él con una oración²².

También queda plasmada en algunas páginas de *Heart of Midlothian* la desconfianza hacia los judíos en ciertos ambientes, particularmente en materia de nego-

¹⁹ LEVACK, B. P., *The Formation...*, 98-99.

²⁰ GACTO, ALEJANDRE, GARCÍA MARÍN, *El Derecho Histórico...*, 507-512.

²¹ SCOTT, W., *The Heart...*, 21: "England has been much longer a highly civilized country: her subjects have been very less strictly amenable to laws administered without fear or favour". *Ibid*, 28: "For the people (in Scotland), unaccustomed to imposts...".

²² *Ibid*, 81: "What have I been paying stipend...an I canna get a spell of a prayer for it...".

cios²³. Esa era una larga tradición en España. Podemos encontrar leyes antisemitas en los textos jurídicos españoles desde la época visigoda²⁴.

La idea de que la aspiración a la independencia política ha de ser considerada a modo de herejía, se halla también presente tanto en la tradición española como en la mentalidad de ciertos sectores de la sociedad escocesa reflejada en *The Heart of Midlothian*²⁵.

La misma defensa de la religión subyace en otras líneas de la novela cuando se hace alusión a la necesidad de que las autoridades civiles respeten el “*Ius divinum*” sin interferir en la esfera religiosa, mentalidad de todo punto incompatible con los nuevos aires ilustrados²⁶.

Pues bien, durante esa época, España dispone de una institución específica para preservar los principios sobre los que se asienta su monarquía: la Inquisición española tiene durante el siglo XVIII la misión fundamental de salvaguardar las prerrogativas del absolutismo monárquico, convirtiéndose de manera definitiva a lo largo de esos años en el instrumento del monarca para evitar la contaminación de las ideas ilustradas dentro de las fronteras españolas. El silogismo es bien sencillo: siendo el rey de España el adalid tradicional del catolicismo en Europa, todo lo que atente contra sus prerrogativas y, por supuesto, contra la unidad de la monarquía, es, al mismo tiempo, un atentado contra la fe católica, razón por la que las aspiraciones pactistas e independentistas de ciertos territorios hispánicos habrían de ser consideradas heréticas en cuanto contradicen los ideales absolutistas y centralizadores de la Corona²⁷.

En este aspecto concreto, el caso español es incongruente hasta cierto punto. De hecho, en España el poder político había ido de la mano del poder religioso desde épocas remotas, y más concretamente desde que en la antigüedad el rey visigodo Recaredo se convirtiera al catolicismo, iniciándose lo que se ha calificado como una “simbiosis” entre el Altar y el Trono. Esa alianza se prolongaría a lo largo de los siglos, apareciendo la Corona española en el panorama de las potencias europeas

²³ *Ibid*, 87: “...*This great personage was no absolute Jew, and didn't cheat her in making the bargain more than was tolerable*”.

²⁴ Sobre esta materia, vid. LÓPEZ POZO, F., *Leyes antisemitas extraídas del Fori Iudicum o Fuero Juzgo* (Córdoba, 1997).

La legislación antisemita data del tiempo del rey visigodo Sisebuto. Más tarde fue insertada al final del texto jurídico más importante de la España visigoda: el Liber Iudiciorum, que en su duodécimo libro incluye la legislación contra los judíos y otros herejes. Este texto legal traspasaría las fronteras de la época para la que fue creado y se insertaría en el marco de la legislación medieval bajo el nombre de Fuero Juzgo. La Inquisición española se encargaría más tarde de perpetuar la tradición antisemítica.

²⁵ SCOTT, W., *The Heart...*, 92: El clérigo representa esa postura cuando dice: “*I say that independence is a foul heresy, and anabaptism a danmable and deceiving error which suld be rooted out of the land wi'the fire o'the spiritual and the sword o'tha civil magistrate*”.

²⁶ *Ibid.*, 194.

²⁷ ALEJANDRE, J. A. TORQUEMADA, M. J., *Palabra de Hereje* (Sevilla, 1998), 133-145.

como la principal defensora de la ortodoxia católica. Sin embargo, cuando la dinastía borbónica accede al trono a comienzos del siglo XVIII, el absolutismo de la corte francesa, basado en la idea de que ninguna autoridad, ni civil ni religiosa, se puede equiparar a la del rey en su reino, se recibe también en España, rompiéndose el tradicional equilibrio con Roma.

En efecto, los Borbones españoles desarrollaron un sistema conocido como *Regalismo*, que implicaba la necesidad de una autorización especial del rey para que las diferentes disposiciones procedentes de las autoridades de la Iglesia tuvieran efecto en suelo español. Esto, por supuesto, trajo consigo una serie de conflictos entre el poder civil y ciertos religiosos que secundaban la superior autoridad del Pontífice, conflictos que desembocaron en la adopción de una serie de medidas por parte del rey, que no dudó en expulsar a los jesuitas de España.

De cualquier manera, la propensión a la independencia política por parte de algunos territorios, ha sido una constante en el panorama español, si bien las manifestaciones de esa tendencia han sido distintas si las comparamos con la situación en Escocia. En el caso español el conflicto continúa latente. Tampoco podemos dejar de mencionar en estas líneas la pervivencia de un rescoldo nacionalista e independentista en la Escocia contemporánea, donde un cierto sector de la sociedad aboga por que ese territorio vuelva a ser considerado como nación distinta y separada de Inglaterra, resucitando, incluso, lo que en su día fue el genuino Parlamento escocés²⁸.

Pero los paralelismos que hemos mencionado al hilo de *Heart of Midlothian*, no sólo se manifiestan en el aspecto político, sino también en ciertas tradiciones jurídicas de carácter social. Se trata de prácticas llevadas a cabo con carácter cotidiano por parte de los súbditos que habitaban los territorios involucrados en los cambios políticos a los cuales hemos hecho referencia anteriormente.

El punto de partida en ambos casos es el mismo y se centra en la existencia de ciertas instituciones características heredadas de la tradición jurídica medieval, común a la mayoría de los territorios de la Europa occidental, y que perviven hasta la llegada de la época constitucional.

Aunque desde hace tiempo se ha considerado que el sistema británico del Common Law es radicalmente diferente de los sistemas jurídicos continentales, y ciertamente lo es en determinados aspectos, resulta también innegable que hay unas raíces comunes procedentes de la Edad Media que marcan ciertas semejanzas sobre todo en materia de instituciones propias del Derecho privado.

Los antiguos principios del sistema jurídico germánico mezclados con la tradición judeo-cristiana, constituyeron un sustrato común a la gran mayoría de los territorios europeos durante el período que abarca desde la caída del Imperio Romano de occidente en el siglo V, y los albores de la Baja Edad Media. Sólo a partir del siglo

²⁸ MORENO FERNÁNDEZ, L., *Escocia, Nación y razón* (Madrid, 1995). La obra gira en torno a la idea nacionalista escocesa en diversos aspectos.

XII, el Common Law inglés se perfilaría como una entidad jurídica separada de la práctica del continente, que generó el Derecho Común (*Ius Commune*) como producto destinado a superar el localismo y la fragmentación jurídica propios de la época altomedieval, marcándose así la identidad característica de las diversas Coronas emergentes. Esa situación se perpetuaría en adelante²⁹.

Uno de los territorios que conservarían con mayor perseverancia la tradición medieval a lo largo de los siglos sería Escocia, principalmente en materia de Derecho privado. También lo harían ciertos territorios españoles, orgullosos de sus remotas tradiciones que no dudarían en esgrimir siempre que el poder centralizador de la Corona intentaba suprimirlas para uniformarlos con otros reinos.

El resultado de esas evoluciones jurídicas paralelas se traduciría, a medio plazo, en que el sistema jurídico inglés resultaría divergente e incomprensible para la mentalidad continental, mientras que el sistema escocés conservó determinados rasgos que lo aproximaban algo más al sustrato predominante en el continente.

Ese puede ser el motivo por el cual volvemos a encontrar ciertos paralelismos entre las instituciones jurídicas presentes desde períodos remotos tanto en Escocia como en ciertos territorios españoles. Éstas vienen reflejadas tanto en los textos jurídicos medievales españoles como en algunas líneas de *Heart of Midlothian*.

La novela nos presenta una sociedad en continuo cambio. Escocia se halla en un momento delicado de su evolución histórica. El siglo XVIII en Europa implica la transformación y el cambio de mentalidad desde los parámetros medievales acerca de la concepción de la persona, el papel de las mujeres en la sociedad, la religión, la familia y muchos otros aspectos que afectan a la vida diaria de los naturales en cualquier país.

Esa mentalidad medieval puede ser considerada como la principal característica de los escoceses en el tiempo durante el cual tiene lugar la acción de la novela de Scott. De hecho, ésta se publicó por primera vez en 1818, lo cual nos traslada casi una centuria después de los acontecimientos retratados por el autor: la Revuelta de Porteous en 1737. Ello supone que el Acta de Unión había sido firmada treinta años antes, de modo que al tiempo de los acontecimientos descritos la población escocesa

²⁹ VAN CAENEGEM, R. CH., “El nacimiento del Common law inglés”, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, IV, 1998, 135: “El Common Law de Inglaterra, tan diferente del *Ius Commune* del Derecho común culto de las universidades europeas, es el derecho nacional más antiguo de Europa. Es el cuerpo jurídico más antiguo que llegó a ser común a la totalidad del reino, siendo administrado por un tribunal central con competencia nacional en primera instancia... en consecuencia, un gran número de países adoptaron paradójicamente el cosmopolita *Ius Commune* con el fin de tener un ordenamiento jurídico nacional que las divergentes costumbres no podían conseguir, dado que éstas no eran demasiado sofisticadas, aparte de que el orgullo nacional se resistía a la imposición de las costumbres de una región sobre las demás (de la misma forma que los Derechos europeos y sus idiomas sirven de herramientas comunes y nacionales en diversos países africanos junto a las costumbres y dialectos autóctonos”.

no parecía estar satisfecha con los resultados de la incorporación. No se pudo evitar el choque entre la cultura inglesa y la escocesa, de modo que estalló la violencia.

En el caso de España, las razones por las cuales las tradiciones medievales permanecieron incólumes eran diferentes a las de Escocia, y se refieren al establecimiento en los reinos españoles de la Inquisición al principio de la Edad Moderna. Esa institución entorpeció seriamente la evolución de la mentalidad social desde la Edad Media, y supuso la persistencia de los valores medievales, mucho más adecuados a las intenciones del monarca que los propios del Renacimiento.

Los reyes españoles consiguieron en gran medida el aislamiento de sus territorios frente a los valores propios de la mentalidad renacentista primero, y de la mentalidad ilustrada más tarde, gracias al despliegue de un sistema aduanero que se traducía en el llamado “cordón sanitario”, barrera creada con el fin de preservar a los españoles de la “infección” ideológica procedente de otros países europeos. La Inquisición contaba con oficiales propios en todos los puestos fronterizos para neutralizar los intentos de introducir literatura y panfletos contrarios a los intereses del monarca o la religión católica.

Podemos observar las comparaciones que Scott hace a lo largo de muchas líneas de su novela entre las mentalidades inglesa y escocesa de la época, presentando siempre como más conveniente la filosofía ilustrada, frente a lo que considera la barbarie y la decadencia de las tradiciones escocesas³⁰.

El papel de la mujer en la sociedad así como la mentalidad religiosa y sus implicaciones con el poder político son objeto de tratamiento pormenorizado por parte del novelista como cuestiones fundamentales en esa época dentro del territorio escocés³¹. De hecho, como se ha puesto de relieve con anterioridad, la trama y los propios personajes de la novela son meros pretextos utilizados por el autor con el fin de narrar determinados episodios de carácter histórico. Sus constantes viajes y movimientos, que se repiten a lo largo de todo el argumento, no son sino el reflejo de un cambio social traumático, inspirado de alguna manera en el *Tom Jones* de Fielding, con su lucha constante por alcanzar la verdad, idea que nos conecta directamente con la mentalidad ilustrada.

La llegada de las Luces al territorio español fue también altamente traumático para una sociedad acostumbrada a preservar prudentemente sus reliquias históricas como algo enormemente valioso, y por lo cual merece la pena incluso dar la vida si llegara el caso, especialmente en las zonas donde el nuevo concepto de nación ame-

³⁰ CAMIC, CH., *Experience and Enlightenment: Socialization for Cultural Changes in eighteenth-century Scotland* (Edimburg, 1983).

³¹ BAREL, A. D. M., *Medieval Scotland* (Cambridge University Press, 2000), 229-262. En esas páginas el autor nos ilustra acerca de las particularidades religiosas en Escocia durante la Edad Media, así como de sus consecuencias en otras etapas posteriores de su historia, tanto en el aspecto político como social.

nazaba con suprimir las particularidades regionales, y ello en aras del establecimiento de un orden nuevo que exigía la unificación política y la igualdad de los súbditos ante el Estado.

Podemos citar varios ejemplos que se mencionan en la novela acerca de tradiciones ancestrales que se venían practicando tanto en Escocia como en suelo español desde etapas remotas de su historia. Así, la antigua costumbre consistente en que las mujeres llevaban el cabello suelto y visible mientras permanecían solteras, cubriéndolo cuando se casaban. Esa práctica se observaba en la mayor parte del territorio europeo.

De hecho, el llevar la cabeza cubierta era considerado como un privilegio de las mujeres casadas, como se narra en la novela cuando la protagonista, Effie, tiene que acudir ante el tribunal que va a juzgarla³².

En el acervo histórico-jurídico español, encontramos la tradicional diferencia reflejada a menudo en los fueros locales, que distinguen entre la denominada *manceba en cabellos*³³, cuando se refieren a la mujer soltera, y la *muger velada* o *con toca*, cuando se trataba de una casada³⁴.

Así pues, el cabello visible y suelto o cubierto era un signo externo acerca del estatus de la mujer. El cubrimiento se realizaba por medio de un velo puesto sobre

³² SCOTT, W., *The Heart...*, 225: “Put your hair back, Effie, said one of the macers. For the beautiful and abundant tresses of long fair hair which, according to the custom of the country, unmarried women were not allowed to cover with any sort of cap”.

³³ DILLARD, H., *Daughters of the Reconquest: Women in Castilian Town Society* (Cambridge, 1984), 1100-1101: “A girl was frequently styled ‘manceba en cabellos’, girl with long hair. It was an approximate synonym for ‘virgin’ although far more commonplace. There was no precise masculine equivalent for the term ‘manceba en cabellos’, a pubescent woman of marriageable age... In contrast to the ‘manceba en cabellos’ was the ‘muger de toca’, woman with coif or head band. Usually the ‘muger de toca’ had a husband, but sometimes the term indicated an unmarried older woman or a widow. Binding up the hair and covering it with a ‘toca’ were visible signs of dignity in mature women... The most common names for the wife were ‘muger de bendicion’ and ‘muger velada’. ‘De bendicion’ to the blessing given by the priest at the wedding, ‘velada’ to the customary veiling at the church”.

³⁴ Tal era el caso en los textos de la familia leonesa: CASTRO, A Y ONÍS, F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (Madrid, 1916), 300: Fuero de Alba de Tormes: “De rabir manceba: Todo omne de alba o de su termino que manceba en cabello rabiare de Alba o de su termino, aquel que la rabiare peche IX moravedis si fuere fixa de postero...”, 179: Fuero de Salamanca: “De manceba en cabellos: mugier que ovier marido, e non fuer en el villa o fuer enfermo, o manceba en cabello, barayen los alcaldes su voz”. 31-32: Fuero de Zamora: “De los que dizen que an iuras de consuno. Omne que dossier a filla ayena de cabellos o a soberina: iuras as connigo, se lela non dier so padre osua madre oel pariente mas propincuo que ovier, peche c. mr. E sea omezian desos parientes. Ese dixier manceba de cabello a filla ayeno: iuras as connigo, seyo non dier so padre o sua madre ho el pariente mas propincuo que ovier, peche c. mr. E non sea homeziana”. 32: “De sosacamiento: quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechuras quales dieron asua madre. Et se sua madre non ovo derechuras, denle atales como a la parienta mas propinca que ovier. Et quien la forciar, muera por ella... E se la fodio a forcia, quier con toca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda el libro e la desvilgadura”.

la cabeza que se aseguraba con una banda alrededor. Este tipo de atuendo ha sido representado en repetidas ocasiones a lo largo de la iconografía medieval y moderna tanto en pinturas como en esculturas de esas épocas a lo largo y ancho de la geografía europea.

Pero esa tradición podemos encontrarla en etapas mucho más antiguas de la historia occidental. Ya en los tiempos bíblicos eran las solteras quienes podían lucir su cabellera descubierta, hasta que, llegada la ceremonia de la boda se les colocaba el velo como símbolo de acceso a la dignidad matrimonial. Incluso algunas escuelas rabínicas identificaban la exhibición del cabello de una mujer casada con la contemplación de sus partes íntimas, partiendo de la base de que la melena femenina podía ser considerada como un objeto de excitación sexual.

No se puede tener la certeza acerca de si esa costumbre conservada en Europa durante tantos siglos se recibió a través de la tradición judaica o si llegó al Imperio Romano procedente de los invasores bárbaros. Pero tanto la tradición escocesa como los fueros españoles coinciden a la hora de presentarla como una práctica generalizada durante siglos.

También cabe destacar la visión negativa de las mujeres que aún perduraba al tiempo de los acontecimientos reflejados en *The Heart of Midlothian*, idea que compartían muchos otros países europeos, y que, por razones relacionadas con el secular aislamiento del territorio con respecto al resto de Europa, se manifestaba también con especial crudeza en España. Se solía partir de la base de que las mujeres son especialmente problemáticas y débiles, noción que había sido una constante a lo largo de la historia europea. Ya los romanos acuñaron las expresiones *fragilitas sexus* o *imbecillitas sexus* en lo que respecta al género femenino. Ello implicaba considerarlo frágil de cuerpo y espíritu, además de proclive al pecado según la tradición cristiana.

En la novela de Scott, Jeanie, la hermana de Effie y, de alguna manera, protagonista de la trama, consigue a duras penas escapar de algunos hombres que pretendían abusar de ella durante una de sus aventuras. Cuando le cuenta su peripecia al clérigo, éste reacciona con un comentario propio de la mentalidad predominante en la época, tendente a exculpar a los varones y prejuzgar la naturaleza provocativa y pecaminosa de la mujer³⁵.

Esa tradición también se ha arrastrado en España desde épocas remotas. De hecho, podemos encontrar numerosos ejemplos jurídicos que ponen de manifiesto los prejuicios contra las mujeres, que eran consideradas seres humanos incompletos, propensos a la maldad y al desequilibrio psicológico³⁶.

³⁵ SCOTT, W., *The Heart...*, 331: “*was so unhappy to fall in with bad company, and was stopped a night on my journey...*”. Al relato de ese intento de violación, el clérigo responde: “*I am afraid, young woman, you have not been sufficiently anxious to avoid them*”.

³⁶ *Los Códigos Españoles* (Madrid, 1848). Tomo III. *Código de las Siete Partidas*, III, 6, 3: “*Mugeres quando pierden la vergüenza, es fuerte cosa oirlas e contender con ellas*”. *Ibid*, IV, 2, 3: “*Mugeres son naturalmente cobdiciosas, e avariciosas, e nunca se presume que harán donación*”.

Partiendo de esa concepción de lo femenino, las mujeres en la tradición hispánica han sido sistemáticamente discriminadas en todos y cada uno de los aspectos legales, de modo que, por ejemplo, algunas leyes de la etapa visigoda no permitían a las mujeres heredar a sus padres de la misma forma que sus hermanos varones³⁷.

Esta discriminación sería, del mismo modo, la regla general durante la Edad Media en todos los casos donde se produjese la coincidencia con parientes masculinos, y se perpetuaría por medio de algunos textos redactados durante la Baja Edad Media a lo largo de la historia jurídica española hasta etapas muy recientes.

Así, las Partidas de Alfonso X nos ilustran acerca de la forma en que se dirimían los conflictos cuando coincidían los derechos subjetivos entre personas de distinto sexo. Por ejemplo, en el caso de la mujer que diera a luz gemelos siendo uno varón y otro hembra, el varón era automáticamente considerado mayor que la hembra a los efectos de la línea sucesoria, con todas las ventajas que ello suponía. La misma solución de favorecer al varón se arbitraba en los supuestos de imposible determinación de la premoriencia entre marido y mujer³⁸. Esos preceptos, según los propios comentaristas de las Partidas, hunden sus raíces en tiempos tan remotos como los de la Ley de las Doce Tablas del Derecho romano, afirmando, además, que a pesar de su apariencia odiosa, no han de considerarse como execrables esas disposiciones, pues el principio general obedece a la necesidad de preservar el patrimonio familiar en el tronco de su procedencia³⁹.

También en el ámbito del Derecho privado podemos mencionar ciertas cuestiones relativas a los deberes de la mujer como esposa, y la actitud que de ella se espera con respecto al marido, tanto en la tradición hispana como en la escocesa.

Las mujeres, pues, desde la época romana, estuvieron siempre bajo la potestad social y jurídica de los hombres. Mientras eran niñas o permanecían solteras quedaban sujetas a la autoridad de su padre. Una vez que contraían matrimonio sería el marido quien ejercería esa tutela sobre sus personas. Esta forma de entender la vida femenina se extendió a lo largo y ancho del territorio europeo, y sólo sería cuestionada desde los albores del siglo XIX.

³⁷ Código de Eurico, Cap. 320.

³⁸ Partidas, VII, 33, 12 “*De las cosas dubdosas que acaecen en razon del nacimiento de los niños, e de la muerte de los omes: Nacen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, e conteece que es dubda, qual dellas nasce primero: e dezimos que si el uno es varon e el otro hembra, que deuemos entender que el varon salio primero, pues que non se puede averiguar el contrario... Otrosi dezimos que muriendo el marido e la muger en alguna nave que se quebranta en la mar o en torre, o en casa que se encendiesse fuego, o que se cayesse a so ora, entendemos que la muger, porque es flaca naturalmente moriría primero que el varon: e tiene pro el saber esto pro razon, de las donaciones que el marido, e la muger fazen el uno al otro en su vida, e por las posturas, e los pleytos que ponen entre si en razon de las dotes e las arras...*”.

³⁹ “*Non potest ergo dicit simpliciter disposiciones excludentes foeminas propter músculos esse odiosas; sequuntur enim medim Iurisprudentiam Legis Duodecim Tabularum, ut per agnaciones masculorum conserventur dignitates familiarum*”.

En el caso del Derecho histórico español, y por lo que respecta a las actividades de contenido jurídico, las mujeres, por ejemplo, sólo podían actuar como testigos en los llamados “*fechos mugeriles*”, lo cual implicaba que eran admitidas a testificar únicamente en aquellos pleitos que se originaban a partir de acontecimientos que habían tenido lugar en lugares o circunstancias en que predominaba la afluencia femenina, tales como el lavadero, el mercado o el molino⁴⁰. Eso no es más que la plasmación en el campo del Derecho de la idea alusiva a que las mujeres deberían tener la consideración jurídica de los niños en muchos aspectos, de modo que pasaban de depender de sus padres a depender de sus maridos o, en términos acuñados por el Derecho romano, pasaban de estar bajo la *patria potestas* a considerarse *in manu mariti*, porque el marido las tenía *in loco filia*, y eso sería una constante en el Derecho español hasta tiempos muy recientes. Por ello, los principales textos de la tradición jurídica española, incluyendo las Partidas de Alfonso X, y otros de etapas tan recientes como los códigos civil y mercantil, se redactaron partiendo de la base de que las mujeres no pueden actuar por sí mismas en los asuntos legales, a causa de que se sospechaba de manera permanente que por su naturaleza son incapaces de dirigir sus propias vidas adecuadamente. Sólo a partir de la década de los 70 en el siglo XX, esta concepción iría cediendo paulatinamente, y la igualdad ante la ley con respecto a los varones se ha ido insertando en el sistema legal español con la finalidad de dar cumplimiento al principio general establecido en la vigente Constitución de 1978.

Esa misma idea sobre la esencia de la feminidad y lo que supone de incapacidad y dependencia para las mujeres, ha sido reflejada también en *The Heart of Midlothian*, dentro de cuyas líneas la mujer casada declara estar dispuesta a seguir la suerte de su marido para bien y para mal⁴¹, pues era educada en la noción de ser obediente y cumplir los deseos de sus esposos siempre que fueran requeridas por ellos⁴².

En esta consideración negativa de las mujeres se puede abordar otra cuestión relativa no sólo a la idea de que las mujeres son débiles y fáciles de engañar, sino también propensas a hacer el mal, considerado éste en su peor aspecto: las relaciones con el demonio.

La persecución y el castigo de la brujería han sido actividades que han ocupado a las distintas autoridades, tanto civiles como religiosas, a lo largo de toda la historia europea, y no podemos olvidar que las mujeres han sido sospechosas de practicar esa actividad herética con preferencia sobre los varones. El *Malleus*

⁴⁰ Partidas, III, Tit. XVI.

⁴¹ SCOTT, W., *The Heart...*, 465: “*I am a married woman and I maun follow my husband for better or worse*”.

⁴² MARSHAL, R. K., *Virgins and Viragos: a history of women in Scotland from 1080-1980* (London, 1983), 191: el autor cita las palabras de Lord Kames pronunciadas en 1781: “*A man, indeed, bears rule over his wife’s person and conduct: his will is law*”.

Maleficarum, que era el libro utilizado por los inquisidores de la Época Moderna a lo largo y ancho de Europa con el fin de detectar y penalizar la brujería, explica las razones por las cuales su propio título hace alusión al género femenino, sin que falten entre ellas las concernientes a la mala condición intrínseca de las mujeres, proclives al pecado de la carne, la maledicencia, y otras actitudes perversas⁴³.

Scott presenta en su novela varios personajes relacionados con el mundo de la brujería, así como las implicaciones de dicho fenómeno en el seno de la sociedad escocesa al tiempo de los acontecimientos que relata, atribuyéndolas a la mentalidad medieval que perduraba en la Escocia dieciochesca. Madge Wildfire, sospechosa de brujería, a duras penas escapa de ser ahorcada por el populacho, gracias a la oportuna intervención de la policía. Este personaje es presentado en la novela como el prototipo de la creencia europea en las brujas.

Además de otras cosas perversas, se pensaba a lo largo y ancho de Europa que las brujas eran capaces de desencadenar diversos desastres con la ayuda del demonio. Diferentes tratadistas que habían sentado la doctrina propia de la ortodoxia católica habían hecho una minuciosa descripción de los prodigios que podían llevar a cabo las brujas a través de la invocación al diablo⁴⁴.

La creencia de que podían causar enfermedades en el ganado aparece descrita con cierta sorna en la novela de Scott, de manera que resulta patente el amplio conocimiento del novelista acerca de ese tipo de tradiciones populares existentes en el seno de la sociedad escocesa del siglo XVIII, creencias que, por cierto, se homologaban con las supersticiones existentes en otros países europeos por aquel entonces. No causaba tanta alarma social la sortilega que leía el porvenir en la palma de la mano o por otros sistemas, como la hechicera maléfica que pretendía causar enfermedades en personas y animales.

Scott pone de manifiesto en su obra el primitivismo que denotan esas creencias y el daño que causaban en la sociedad escocesa, e introduce el punto de vista ilus-

⁴³ KRAMER-SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, Lyon, 1569. Edic. Orión (Buenos Aires, 1975), 40: "*Quo a primum cur sexu tam fragili mulierum maior multitudo maleficarum reperitur quam inter viros;...de secundo...(vires) de mulierum vero malitia differitur: non est ira super iram mulieris... Tertia causa quia lubricam habent linguam... Concludamus: Omnia per carnales concupiscentiam, quae quia in eis est insatiabilis... unde et cum Daemonibus causa explendae libidinis se agitant. Plura haec deduci possent, sed intelligentibus satis apparet, non mirum quod plures reperintur infecte haeresi maleficorum mulieres quam viri. Unde est consequenter haeresis dicenda est non maleficorum, sed maleficarum, ut a patiori fiat denominatio. Et benedictus Altissimus qui virilem speciem a tanto flagitio usque in praesens praeservat: in quo utisque cum sic pro nobis nasci et pari voluit, ideo et ipsum privilegiavit*".

⁴⁴ CARENA, C., *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi incausis fidei*. (Lyon, 1669), 177. Este tratadista nos ofrece el elenco de las cosas portentosas que pueden tener lugar con la ayuda del diablo, como por ejemplo vientos y tempestades, terremotos o translocaciones. También transformaciones de objetos y animales así como enfermedades en bestias y personas, entre otros prodigios.

trado por medio de uno de los personajes, que achaca esas prácticas a la ignorancia de la pobre gente⁴⁵.

De hecho, en España también se distinguía en esa época entre las meras adivinatoras supersticiosas, que eran castigadas como charlatanas y embaucadoras, y las brujas que llevaban a cabo pactos con el diablo con el fin de conseguir la realización de determinados prodigios.

La Inquisición española, institución encargada de juzgar y castigar este tipo de delitos, era relativamente benevolente con las primeras, pero implacable con las verdaderas brujas, sobre las cuales pesaba, una vez comprobado su pacto diabólico, acusación de herejía perfecta, lo cual podía conducir las a la hoguera. Sin embargo, hay que destacar que la Inquisición española, a lo largo de toda su existencia, fue mucho más ponderada y desapasionada que las autoridades de los países germanos y anglosajones a la hora de perseguir y castigar este tipo de delitos⁴⁶.

En suma, tanto dentro de la tradición británica, y más concretamente escocesa, como en la española, las mujeres han sido objeto de sospecha y discriminación a lo largo de los siglos.

Hay otros elementos jurídicos paralelos en ambos países que también aparecen reflejados en *The Heart of Midlothian*, como, por ejemplo, la ley escocesa que legitimaba los hijos de la mujer soltera por medio del subsiguiente matrimonio de ésta con el padre de las criaturas. Esa posibilidad, según queda plasmada en las líneas de la novela, no existía en Inglaterra por aquel entonces, pero sí podemos encontrarla claramente reflejada en la tradición jurídica hispana desde la Edad Media⁴⁷.

Este tiempo de la Ilustración trajo consigo también, tanto en Gran Bretaña como en España, cambios en cuanto a la abolición de determinadas costumbres que eran consideradas como bárbaras en el siglo XVIII. Así, Scott trae a colación en su novela el Acta del Parlamento por la cual se prohibió en Escocia el uso de la vestimenta autóctona⁴⁸.

⁴⁵ SCOTT, W., *The Heart...*, 411: "A parcel of savage-looking fellows... among whose cattel there had been of late a very general an fatal distemper, which their wisdom imputed to witchcraft..."

Ibid., 479: "I will not be pleased to allow Ailie Macclure... to be punished as a witch, in respect she only spaes fortunes, and does not lame, or blind, or pendevil any persons... or any sort of mischief: but only tells people good fortunes... That is, I believe, no witch, but a cheat... from practising her impostures upon ignorant persons".

⁴⁶ TORQUEMADA, M. J., *La Inquisición y el Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII* (Sevilla, 2000).

⁴⁷ SCOTT, W., *The Heart...*, 510: "He was indeed, already a legitimate child according to the law of Scotland, by the subsequent marriage of his parents".

Partidas, IV, 13,1: "Otrossi, son legitimos los fijos que home ha en la muger que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre e la madre son casados, se fazen por ende los fijos legitimos. E esso mismo seria si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues desso se casase con ella. Ca tan gran fuerça ha el matrimonio, que luego ques fecho, es la madre por ende libre e los fijos legitimos".

⁴⁸ *Ibidem*, 523.

También en España se promulgó una disposición en 1776 ordenando acortar la capa tradicional alegando motivos de orden público, por la facilidad de esconder armas bajo dicha prenda de vestir. Ello supuso una importante reacción popular que se conoce como el Motín de Esquilache, muestra del descontento del pueblo al ser privado de una indumentaria que se consideraba como expresión de identidad nacional⁴⁹.

En suma, las circunstancias y el sustrato jurídico en Gran Bretaña y en España durante el siglo XVIII eran similares, y las diferencias entre los reinos británicos eran muy parecidas a las que existían entre los distintos reinos y territorios hispánicos peninsulares, según se puede observar al hilo de *The Heart of Midlothian*. Sin embargo, el proceso de desarrollo en ambas naciones siguió senderos diferentes desde entonces hasta el momento presente, de tal modo que en España el concepto de nación es, aún en nuestros días, la excusa para llevar a cabo actos violentos, cosa que por fortuna es ya historia en el caso de Escocia, si bien no se puede negar la existencia de ciertos sectores de la sociedad escocesa que abogan por la reinstauración de un Parlamento propio, como ya señalamos anteriormente.

Se suele insistir en la idea de que esa diferencia puede ser debida al hecho de que la unificación en España vino forzada por parte del rey, a modo de castigo contra los territorios que llegaron al enfrentamiento militar con el fin de preservar sus regímenes forales ante lo que se anunciaba como un reinado unificador y absolutista. En cambio, en el caso de la incorporación institucional entre Escocia e Inglaterra, la fusión vino como consecuencia de varios acuerdos que llegarían a culminar con el Acta de Unión de 1707.

Sin embargo, nos resistimos a creer que esa pueda ser la única explicación, ya que, como Scott relata detalladamente en *The Heart of Midlothian*, el proceso de unificación entre Inglaterra y Escocia también trajo como consecuencia una serie de revueltas populares durante la segunda mitad del siglo XVIII, cual es el caso de la conocida y ya citada como *Porteous Riot*, a la que alude la mencionada novela. De cualquier modo, esa violencia inicial no traspasaría la barrera de los comienzos del siglo XIX.

En el caso español, por el contrario, cuando han pasado más de dos siglos desde que se promulgaron los Decretos de Nueva Planta para la Corona de Aragón, el rechazo contra esas disposiciones sigue siendo el arma utilizada por ciertos sectores políticos y sociales para justificar sus aspiraciones nacionalistas.

⁴⁹ El texto de esa prohibición decía lo siguiente: “Ninguna persona de cualquier calidad, condición y estado que sea, pueda usar en ningún paraje, sitio o arrabal de esta Corte y reales sitios ni en sus paseos o campos fuera de su cerca el citado traje de capa larga y sombrero redondo para el embozo; pues quiero y mando que toda la gente civil... usen precisamente de capa corta, que al menos les falte una cuarta para llegar al suelo, o de redigot o de peluquín o pelo propio o sombrero de tres picos...bajo la pena por primera vez de seis ducados y doce días de cárcel, por la segunda doce ducados o veinticuatro días de cárcel...”.